

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 727-2018-OS/DSHL**

Lima, 14 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700003299 conteniendo el Informe Técnico Final N° 010-2017-GOI-I11, por el presunto incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20454417683.

**CONSIDERANDO:**

1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 002-2017-GOI-I11 de fecha 20 de marzo de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en los presuntos incumplimientos a la normativa de hidrocarburos vigente detectados en la visita de supervisión realizada, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Presuntos Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p><b>Respecto a las válvulas de alivio hidrostático:</b></p> <p>a) No se ha instalado una válvula de alivio hidrostático entre las dos válvulas de corte instaladas en la línea de drenaje.</p> <p>b) No se ha instalado una válvula de alivio hidrostático entre las dos válvulas de corte en la línea de GLP líquido y la válvula de cierre de emergencia.</p>	<p>Artículo 40° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Artículo 40°.- Se instalará una válvula de seguridad o de alivio con capacidad de descarga adecuada en los tramos de tubería en que pueda quedar atrapado el GLP en su fase líquida, entre dos válvulas de cierre. La presión de apertura no debe ser menor de 28.12 kg/cm<sup>2</sup> (400 psig) de acuerdo a la norma NFPA 58. (...)”.</i></p>
2	<p><b>Respecto a la Válvula en la conexión de salida de líquido del tanque de GLP:</b></p> <p>Se verificó que en la conexión de salida de GLP líquido se ha instalado una válvula de exceso de flujo y una válvula de cierre positivo.</p>	<p>Numeral f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.</p>	<p><i>“Artículo 19°.- Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos, con los siguientes accesorios: (...) f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla<sup>1</sup>: Válvulas para las conexiones de ingreso y</i></p>

<sup>1</sup> Donde:

VC: Válvula de cierre positivo, VCH: Válvula check (o válvula de No retroceso), VEF: Válvula de exceso de flujo, VI: Válvula interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula.  
ESV: Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automática que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de flujo. Sin perjuicio de lo anterior, se permitirán las excepciones indicadas en la NFPA 58.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 727-2018-OS/DSHL**

			<table border="1"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Tanque en servicio</th> <th>Tanque nuevo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entrada vapor</td> <td>(VCHVEF + VC) o (VI + VC)</td> <td>(VCHVEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida vapor</td> <td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td> <td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Entrada de líquidos</td> <td>(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td> <td>(VCH + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida de líquidos</td> <td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td> <td>(VI + VC)</td> </tr> </tbody> </table>	Servicio	Tanque en servicio	Tanque nuevo	Entrada vapor	(VCHVEF + VC) o (VI + VC)	(VCHVEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	(VCH + VC) o (VI + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)	(VI + VC)
Servicio	Tanque en servicio	Tanque nuevo																
Entrada vapor	(VCHVEF + VC) o (VI + VC)	(VCHVEF + VC) o (VI + VC)																
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	(VEF + VC) o (VI + VC)																
Entrada de líquidos	(VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	(VCH + VC) o (VI + VC)																
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)	(VI + VC)																
3	<p>En la tubería de GLP líquido, se verificó la instalación de un conector flexible metálico el que se encuentra retorcido, lo que constituye una situación riesgosa o peligrosa y genera una condición insegura.</p>	<p>Artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.</p>	<p><i>“Artículo 1°.- El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento. La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería”.</i></p>															
4	<p>En la plataforma de envasado se encontró una balanza electrónica para la comprobación de peso, la cual no era apta para ser usada en áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 57° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Artículo 57°.- Todos los elementos de los sistemas eléctricos, en las zonas de llenado, almacenamiento en cilindros o tanques y zonas donde de una u otra forma es factible de producirse escape de GLP, deberán ser fabricados a prueba de explosión y presión de acuerdo a las especificaciones del Código Nacional de Electricidad. Los equipos eléctricos deben ser adecuados para ser instalados en áreas clase I Div. 1 o 2 Grupo D dentro de las siguientes distancias:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Tanques de Almacenamiento: hasta 4.5 m (15 pies) en todas direcciones desde los puntos de conexión.</li> <li>- Almacenamiento de cilindros:</li> <li>- En recintos cerrados, todo el recinto.</li> <li>- En zonas abiertas, 4,5 m.</li> <li>- Llenado de cilindros:</li> <li>- En edificios con adecuada ventilación, todo el edificio.</li> </ul> <p><i>Fuera de edificios hasta 1,5 m”.</i></p>															
5	<p>En el área donde se ha instalado el compresor y la bomba de GLP, adyacente al punto de transferencia y tanque de almacenamiento de GLP, se encontró una caja de paso eléctrica, la cual no era adecuada para ser usada en áreas clasificadas.</p>	<p>Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Artículo 31°.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso.</i></p>															

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 727-2018-OS/DSHL**

			<i>Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.</i>
6	<p>Respecto a los Rociadores Piloto en el área del tanque de GLP</p> <p>a. El sistema de detección por rociadores piloto no fue capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2012, que indica que el sistema de detección deberá ser capaz de detectar un fuego hasta la elevación del nivel más alto de la superficie del equipo protegido.</p> <p>b. Se encontraron instalados 02 rociadores piloto ubicados en el área de cada uno de los cabezales del tanque estacionario de GLP, los cuales no protegían en su totalidad el área expuesta del tanque estacionario de GLP, incumpliendo con el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15, edición 2012, que señala que, los detectores deberán ser ubicados en forma tal que ninguna porción del peligro siendo protegido se extienda más allá de la línea perimetral de los detectores.</p>	<p>Numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p><i>“Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m3 (1000 galones)”.</i></p>
7	<p>El generador eléctrico para suministro de energía al motor eléctrico de la bomba contra incendio, en caso de corte o suspensión de energía eléctrica externa, no se encontraba operativo.</p>	<p>Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.</p>	<p><i>“Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 6. Las bombas de agua contra incendio que sean accionadas por motor eléctrico deberán contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con generadores eléctricos que permitan su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica. (...)”.</i></p>
8	<p>Se verificó la instalación de un sistema de recirculación de agua de enfriamiento, el mismo que no contaba con un sistema de separadores que impidieran la alimentación de agua con hidrocarburos líquidos o gaseosos disueltos a la bomba de agua contra incendio.</p>	<p>Numeral 4 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2008-EM.</p>	<p><i>“Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 4. El almacenamiento mínimo de reserva de agua contra incendios, para enfriamiento de capacidades superiores a los 3,78 m3 (1000 galones) de GLP, obedecerá a las siguientes consideraciones (salvo que el estudio de riesgo indique almacenamientos mayores), las cuales están basadas en el máximo riesgo individual probable, debiendo tenerse en cuenta que la mínima protección consiste en refrigerar el tanque en emergencia, así como los tanques inmediatamente contiguos: - Para cuatro (4) horas de abastecimiento, cuando no se disponga de red de agua</i></p>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 727-2018-OS/DSHL**

			<i>pública, ni compañías del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, ni fuente de alimentación permanente. (...)”.</i>
9	Se verificó que la Planta Envasadora solo contaba con un (01) traje para la brigada contra incendios.	Artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.	<i>“Artículo 75°.- (...) El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú”.</i>
10	<p>En la visita de supervisión del día 24 de enero de 2017, en el área derecha de la planta, se encontraron estacionadas: cuatro (04) cisternas, un (01) camión granelero, una (01) camioneta baranda (sin camionetas cilindros), un (01) semirremolque para cilindros y un camión baranda; asimismo, se encontró un (01) camión cisterna descargando GLP, y al lado izquierdo de la poza para agua contra incendio, se encontró una (01) cisterna y un (01) granelero.</p> <p>En ese contexto, ante un escenario de incendio en el área derecha de la planta (zona de estacionamiento de vehículos), se requeriría utilizar cuatro (04) mangueras contra incendio para las unidades vehiculares; sin embargo, la Planta Envasadora actualmente solo cuenta con dos (02) gabinetes de mangueras contra incendio.</p>	Numeral 10 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	<i>“Artículo 73°.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: (...) 10. El agua sólo debe usarse con el fin de enfriar los equipos, tanques, soportes, fundaciones y tuberías. No se debe usar para extinguir los fuegos alimentados por gases. Debe disponerse de redes de agua provistas de boquillas para pulverizar y lanzar agua en lugares estratégicos. (...)”.</i>

- Mediante el Oficio N° 1140-2017-OS/DSHL, notificado el 14 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 002-2017-GOI-I11, concediéndole a la empresa fiscalizada, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
- A través de los escritos de registro N° 201700003299 de fechas 21 y 26 de junio de 2017, la empresa fiscalizada formuló sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Mediante Oficio N° 3816-2017-OS-DSHL/JPE, notificado el 11 de octubre de 2017, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 044-2017-GOI-I11 de fecha 11 de julio de 2017, donde se dispuso el archivo de los presuntos incumplimientos Nros. 7 y 9.
- A través del escrito de registro N° 201700003299 de fecha 19 de octubre de 2017, la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 044-2017-GOI-I11.

6. A través del Informe Técnico Final N° 010-2017-GOI-I11 del 02 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** infringió lo establecido en los artículos 1°, 19° (literal f), 31°, 40°, 57° y 73° (numerales 3, 4, y 10) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; lo cual constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.5, 2.4, 2.13.3 y 2.14.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Técnico Final N° 010-2017-GOI-I11.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** los presuntos incumplimientos Nros. 7 y 9, de conformidad con señalado en el numeral 4 de la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de setenta y seis milésimas (0.076) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (a y b) señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000329901

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000329902

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000329903

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.  
Código de Infracción: 170000329904

**Artículo 6°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 5 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000329905

**Artículo 7°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de cinco centésimas (0.05) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 (a y b) señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000329906

**Artículo 8°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000329907

**Artículo 9°.- SANCIONAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de una con cincuenta y dos centésimas (1.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 10 señalado en el numeral 1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170000329908

**Artículo 10°.- DISPONER** que el monto de las multas establecidas en la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 727-2018-OS/DSHL**

**Artículo 11°.- NOTIFICAR** a la empresa **GLP DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Técnico Final N° 010-2017-GOI-I11 del 02 de noviembre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**